REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2023-00616-****00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $174.000.000.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones, los estimó como daño emergente en $15.000.000.00 y como lucro cesante de $75.000.000.00, dichas sumas no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a $174.000.000.00.

Agréguese además, que si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales como daño moral el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el último inciso del artículo referido determina que "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." y siendo hasta ahora la condena máxima por perjuicio moral para la propia víctima, por pérdida considerable de sus capacidades físicas reconocida en sentencia No. 11001310300619970932701 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cantidad de $40.000.000.00, no se puede tener en cuenta dicha cantidad estimada por perjuicios extrapatrimoniales como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad y menos aun cuando se basa en una "TABLA CONSEJO DE ESTADO DAÑO MORAL", por cuanto la demanda se impetró ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Es de agregar que dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda, parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado de la parte demandante con ocasión de un accidente de tránsito y la lesión producida a la parte que pretenden demandar.

Agréguese a lo anterior, que además se pretende condena como "DAÑO A LA SALUD" el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo esta es

una modalidad de daño que no ha sido acogida por la jurisprudencia civil, dado que en Sentencia de Casación del 13 de mayo de 2008[1], la Corte Suprema de Justicia estimó que como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en el ámbito extrapatrimonial, son el daño moral y el daño a la vida de relación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por el factor cuantía, conforme a las normas y jurisprudencia citadas.

Por lo anterior el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda* ***DECLARATIVA*** *de* ***MARIA YOLANDA CRUZ QUINCENO*** *contra* ***BELMAR GUSTAVO HUERTAS NOVOA, EMPRESA ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL.***

SEGUNDO: REMITIR *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **152** hoy **1º** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

[1] *Expediente 11001310300619970932701.*

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29735aa80703face218658a84663ef519a3ad0579f7f07f1b632a45256dbf798**

Documento generado en 30/11/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica